

Decreto N° 1838

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5401

**Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia**

Ley N° 5402 – Decreto N° 1839

**PROPICIASE LA REGULACION DE LA
EXCLUSION DEL MALTRATO Y
PROMOCION DE LA CULTURA DE PAZ
EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y
PREVENCION Y ERRADICACION DE
BULLYING O ACOSO ESCOLAR ENTRE
PARES**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**EXCLUSION DEL MALTRATO Y
PROMOCION DE LA CULTURA DE PAZ
EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

Capítulo I**De los objetivos, alcance, definiciones y Autoridad de aplicación**

ARTICULO 1°.- Objetivos. Son objetivos de esta Ley:

a) Prevenir, identificar, intervenir, suprimir y sancionar el maltrato dentro del ámbito escolar de gestión pública y privada, en sus distintos niveles y modalidades;

b) Ofrecer medios accesibles para la recepción de las denuncias de maltrato;

c) Resguardar la integridad física, psíquica y social de las personas involucradas en los hechos de maltrato que integran la comunidad educativa;

d) Generar un ámbito participativo en el tratamiento de la denuncia;

e) Crear un órgano especializado, multidisciplinario y de investigación sobre violencia escolar;

f) Procurar que en la aplicación de sanciones, prime un criterio de reeducación, mediante la internalización de la cultura de paz;

g) Promover la educación y capacitación de las personas que integran la comunidad educativa para consolidar un ambiente libre de maltrato;

h) Incorporar en forma activa a las instituciones públicas provinciales y nacionales, asociaciones de padres de familia y Organizaciones No Gubernamentales, a los fines de contribuir en el diseño de las políticas públicas.

ARTICULO 2°.- Alcance de la Ley. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los miembros que integran la comunidad educativa.

ARTICULO 3°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Comunidad educativa: es la integrada por estudiantes, directivos, personal docente, no docentes, administrativos, padres de familia y tutores;

b) Cultura de paz: es el modo de vida con valores, comportamientos, y acciones que reflejan el respeto por la persona, su dignidad y sus

derechos, en adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, para la exclusión de la violencia;

c) Maltrato o acoso en la comunidad educativa: es el tipo de interacción humana que se manifiesta con conductas o situaciones, que de forma deliberada y continua, provocan o pudieren provocar un daño, un estado de sometimiento en lo físico o psicológico, vulneran derechos o limitan potencialidades presentes o futuras entre miembros de la comunidad educativa, el acoso o maltrato se tipifica como:

ci) Sexual: cuando se presenta asedio, inducción o abuso sexual;

cii) De exclusión social: cuando se ignora, aísla y se excluye al otro;

ciii) Verbal: cuando hay insultos y menosprecio en público para poner en evidencia al débil;

civ) Psicológico: cuando existe persecución, intimidación, tiranía, chantaje, manipulación y amenazas al otro;

cv) Físico: cuando hay golpes, empujones o se organiza una paliza al acosado;

d) Consejo para la prevención y resolución de conflictos y violencia escolar: es el órgano de cada establecimiento educativo que tiene a su cargo valorar, prevenir y resolver el fenómeno del maltrato escolar;

e) Persona generadora de maltrato escolar: es el integrante de la comunidad educativa que, en forma individual o colectiva, directa o indirecta origine maltrato a otro de sus miembros;

f) Persona receptora de maltrato escolar: es el integrante de la comunidad educativa que sufra maltrato por parte de otro de sus integrantes.

g) Bullying: a todo acto de acoso, violencia, intimidación, abuso, maltrato verbal, físico o psíquico reiterado, entre niños niñas y adolescentes que asisten al mismo establecimiento educativo, con el ánimo de hostigar, amenazar, amedrentar, coaccionar, manipular o aislar socialmente a otro u otros pares.

ARTICULO 4°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación a los fines de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5°.- Funciones. Son funciones del organismo de aplicación:

a) Dar directivas tendientes a prevenir, identificar, sancionar y excluir el maltrato entre los integrantes de la comunidad educativa;

b) Otorgar apoyo a los receptores y generadores de maltrato escolar, y proporcionarles asesoramiento jurídico, médico y psicológico;

c) Coordinar con el Ministerio de Gobierno y Justicia medidas preventivas, con prioridad en la instalación de dispositivos de visualización electrónica;

d) Capacitar y especializar a los miembros de la comunidad educativa, realizando cursos, conferencias y talleres para alumnos. Clasificados por edades, padres, docentes y no docentes, donde se puedan tratar temas como el acoso y el maltrato;

e) Coordinar campañas de información pública, destinadas a la prevención y atención del maltrato;

f) Emitir certificación anual a los establecimientos educativos que, según los requisitos que establezca la reglamentación, acrediten ser libres de maltrato, previo dictamen del Observatorio;

g) Introducir y sostener asignatura o contenidos transversales referidos a la educación en valores éticos.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad educativa

ARTICULO 6°.- Obligaciones la autoridad escolar. El Director, o quien haga sus veces en el establecimiento educativo, debe:

a) Convocar a la integración del Consejo para prevención y resolución de conflictos y violencia escolar y presidirlo;

b) Incorporar al código de convivencia de la institución educativa, las normas sobre maltrato escolar emitidas por el Observatorio de violencia;

c) Recibir las denuncias y asentarlas en el Libro de Violencia Escolar para remitirlas al Observatorio;

d) Adoptar medidas para preservar la integridad física, psíquica y social de los miembros de la comunidad educativa involucrados en maltrato;

e) Convocar al Consejo en forma inmediata ante incidentes que se presuman maltrato e informar a los padres o tutores de los estudiantes implicados en un hecho de violencia;

f) Citar a los integrantes del Consejo, a participar de reuniones informativas, organizativas, o aquellas que se requieran para el normal desarrollo de sus actividades;

g) Promover la formulación de mediadores escolares para lograr una convivencia armoniosa en la comunidad educativa.

ARTICULO 7°.- Derechos del receptor y del generador. Las personas receptoras y generadoras de maltrato tienen derecho a:

a) Ejercer sus derechos en un marco de respeto por parte de la comunidad educativa;

b) Obtener protección inmediata y efectiva de las autoridades que intervengan ante riesgos o daños en su integridad física, psíquica y social;

c) Recibir información veraz, completa y fehaciente para poder determinar entre las opciones de atención;

d) Asesoramiento médico, psicológico y psicopedagógico;

e) Asesoramiento y representación jurídica gratuita;

f) Acceso y celeridad en la procuración y administración de justicia.

ARTICULO 8°.- Obligaciones de los estudiantes. Los estudiantes deben:

a) Conocer y defender los derechos que les asisten;

b) Conocer y promover las normas de convivencia establecidas en la institución educativa de la que forman parte;

c) Fomentar la cultura de paz;

d) Incorporar conductas de respeto en los integrantes de la comunidad educativa;

e) Denunciar los casos de maltrato que conociere.

ARTICULO 9°.- Obligaciones de los docentes. Los docentes deben:

a) Detectar a los alumnos que por sus condiciones de vulnerabilidad estén expuestos a

hechos de maltrato e informar al Consejo a los fines de su prevención;

b) Detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo los hechos de su conocimiento que involucren maltrato entre integrantes de la comunidad educativa;

c) Informar los incidentes de su conocimiento al Consejo a los efectos de su inscripción en el Libro de Violencia Escolar.

ARTICULO 10°.- Obligaciones de los padres o tutores. Los padres o tutores de los estudiantes deben:

a) Participar activamente con docentes y directivos de la institución para lograr un ámbito libre de maltrato;

b) Realizar la denuncia ante la dirección del establecimiento u organismos receptores de denuncia establecidos en esta Ley, en el posible caso de que sus hijos sean víctimas de violencia;

c) Colaborar y corregir conductas que evidencien maltrato;

d) Cumplir con las disposiciones que el Consejo se imparta.

CAPITULO III

De los órganos de prevención, investigación y atención del maltrato

ARTICULO 11°.- Del Observatorio. Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Observatorio de Violencia Escolar, como órgano especializado en la identificación, relevamiento y exclusión de la violencia escolar y la promoción de la cultura de la paz en la comunidad educativa.

ARTICULO 12°.- Integrantes. Estará conformada por profesionales especializados en el objeto de la Ley, por miembros de asociaciones vinculadas a la problemática del maltrato y los supervisores de nodo.

ARTICULO 13°.- Funciones. El Observatorio tiene las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Dictar las normas de procedimiento relativas al maltrato, para su incorporación al código de convivencia escolar;

c) Instalar en los establecimientos escolares buzones físicos y virtuales y/o líneas telefónicas gratuitas, abiertas para que los niños y jóvenes puedan denunciar conflictos que viven dentro y fuera de la escuela, a fin de que el Observatorio pueda dar curso correspondiente a las denuncias;

d) Receptar la información que conste en los Libros de Violencia Escolar y las medidas adoptadas por el Consejo para la resolución del maltrato escolar;

e) Realizar investigaciones, estadísticas y análisis que permitan determinar el origen de esta problemática;

f) Involucrar a los Poderes del Estado y Organizaciones No Gubernamentales a los fines de generar políticas para la resolución del maltrato escolar;

g) Organizar foros, congresos, o encuentros e instar a la participación de la comunidad educativa;

h) Generar información estadística que aporte a la toma de decisiones, manteniendo con las escuelas una comunicación permanente que permita el seguimiento del proceso de exclusión de las situaciones del maltrato.

ARTICULO 14°.- Del Consejo para prevención de conflictos y violencia escolar. Créase los consejos para la prevención de conflictos y violencia escolar uno en cada establecimiento educativo, integrado por el director -o quien lo supla-, o los miembros de la comunidad educativa que por vía reglamentaria se establezcan y por representantes de los padres y alumnos.

ARTICULO 15°.- Funciones. Tiene a su cargo:

a) Crear su propio reglamento;

b) Adecuar el Código de Convivencia a las normas de procedimiento dictadas por el Observatorio;

c) Elaborar el plan de acciones y medidas preventivas para posibilitar la convivencia armónica dentro de la comunidad educativa;

d) Reunirse dentro del plazo de dos (2) días de receptada una denuncia por maltrato para proceder a la investigación del caso, y deberá expedir su recomendación para la resolución del mismo en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles;

e) Mediar y expedirse en base a las normas del Observatorio e incorporar un criterio participativo en el ámbito de su accionar;

f) Comunicar la información requerida por el Observatorio dentro de los plazos establecidos por el mismo.

ARTICULO 16°.- Libro de Violencia Escolar. Cada establecimiento educativo debe tener un Libro de Violencia Escolar en el que se asienten las denuncias consideradas por esta Ley como maltrato y los incidentes de violencia en el ámbito de la comunidad educativa. El Libro de Violencia Escolar debe estar a cargo del director del establecimiento.

CAPITULO IV **Disposiciones Finales**

ARTICULO 17°.- Invitación. Invítase a los Municipios con Carta Orgánica y a la Universidad Nacional de Catamarca, a adherir a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 18°.- Asignación presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología a reasignar las partidas presupuestarias a los fines del cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 19°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta Ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 20°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5402

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1839

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de
 Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la
 Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal
 será refrendado por los señores Ministros de
 Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y
 Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese,
 publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5402

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología

Ley N° 5403 – Decreto N° 1840

CREASE LEY DE FOMENTO Y DIFUSION
LOCAL DE AGROALIMENTOS

EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN VON FUERZA DE

LEY

TITULO I
Denominación y Objeto

ARTICULO 1°.- Créase la Ley de fomento y
 difusión de la producción local de agroalimentos.

ARTICULO 2°.- Son objetivos básicos de la
 presente Ley:

a. Difundir en forma masiva el consumo de
 productos locales provenientes del sector
 agroproductivo.

b. Facilitar la comercialización y el acceso de
 la población a los alimentos y bebidas producidos
 en Catamarca.

c. Mejorar las rentabilidades de los productores
 locales del sector agroalimenticio.

d. Propender al incremento en los volúmenes
 de producción local de agroalimentos.

e. Mejorar el posicionamiento de los productos
 locales tanto en el mercado interno como así
 también en los mercados nacionales e
 internacionales.

TITULO II**Alimentos Seleccionados**

ARTICULO 3°.- Establecer el siguiente
 régimen de regulación en la comercialización de
 alimentos:

a. Establecimientos que elaboren y
 comercialicen alimentos destinados al público
 minorista para retirar o consumir dentro del
 establecimiento:

1- Restaurantes: deberán ofrecer al público o
 ubicar en cada mesa del establecimiento, conjunta
 o separadamente con la carta principal, una cartilla
 que contenga un listado de los platos regionales
 característicos de esta zona; como así también una